

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-85/2018.

**RECORRENTE:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
VOCAL SECRETARIO DE LA  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
CHIAPAS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO.

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN.

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE revocar** el acto impugnado, por el cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas<sup>1</sup> se declaró incompetente para conocer de la queja presentada por MORENA.

---

<sup>1</sup> En adelante "la responsable".

## I. ANTECEDENTES.

**a. Queja.** El cinco de abril último, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, presentó escrito de queja contra el Gobernador de esa entidad federativa, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campañas electorales federales, lo que es violatorio del numeral 134 de la Constitución Federal.

**b. Acto impugnado.** Al día siguiente, la responsable emitió el oficio INE/JLE-CHIS/VS/354/2018, por el que determinó que era incompetente para conocer de la supuesta falta denunciada y remitió la queja al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

**c. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El nueve de abril posterior, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario de MORENA ante la responsable, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra el oficio referido.

El medio de impugnación fue remitido de inicio a la Sala Regional Xalapa, y posteriormente se envió a esta Sala Superior.

**d. Recepción y turno.** El diecisiete de abril se recibió el medio de impugnación, y en esa misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-85/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**e. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y requirió documentación que consideró pertinente; lo admitió a trámite, y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro,<sup>2</sup> por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el cual se impugna la determinación del Vocal Secretario de la Junta Local del INE en el Estado de Chiapas, de remitir al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad, la queja presentada por un partido político, a fin

---

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de denunciar presuntas irregularidades atribuibles al Gobernador del referido Estado<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1, 13, párrafo 1; 109; y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**a. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del recurrente, así como la firma de quien lo interpone. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** El artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los plazos, por un lado, de tres días para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando impugnen sentencias de la Sala Regional Especializada, y por el otro, de cuarenta y ocho horas

---

<sup>3</sup> Asimismo, apoya la referida consideración, lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el cual se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a la remisión de una denuncia al órgano competente para la sustanciación, tal como ocurre en el presente caso.

cuando se impugne un acuerdo relacionado con la adopción de medidas cautelares.

Asimismo, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS”**,<sup>4</sup> tratándose de acuerdos de incompetencia, el plazo para impugnarlos es de cuatro días.

En este orden de ideas, si el acto impugnado fue notificado personalmente al recurrente el seis de abril pasado, y la demanda se presentó el nueve siguiente, es claro que es oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días siguientes a su notificación.

**c. Legitimación y personería.** El presente requisito está satisfecho, toda vez que Martín Darío Cázarez Vázquez tiene acreditada su personalidad como representante propietario ante el Consejo Local del INE en el Estado de Chiapas, según se reconoce en el informe circunstanciado que rindió la responsable.

**d. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que se actúa, ya que fue dicho

---

<sup>4</sup> Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 43-45.

partido el que presentó la queja que dio origen a la presente cadena impugnativa.

**e. Definitividad.** La determinación contenida en el oficio controvertido constituye un acto definitivo, ya que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado. De ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La pretensión de MORENA es revocar el acuerdo de incompetencia dictado por la responsable, para que sea ésta quien conozca de la queja interpuesta contra el Gobernador del Estado de Chiapas.

Su causa de pedir radica, en esencia, que las conductas denunciadas inciden en el actual proceso federal, tomando en consideración que las campañas federales iniciaron el treinta de marzo pasado y culminan el veintisiete de junio, de ahí que se actualizara la competencia del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, sostiene el partido actor que en la queja presentada se expuso que el Titular del Poder Ejecutivo en Chiapas debió prever que la propaganda de su quinto informe de gobierno no permaneciera con posteridad al inicio de las campañas federales, pues así se advierte de diversos espectaculares, postes y puentes peatonales, en los que se mantuvo colocada.

En ese sentido, afirma el partido que la responsable debió considerar que los hechos denunciados impactaban directamente en el proceso federal, porque la propaganda se mantuvo colocada dentro de la temporalidad de las campañas federales, pues son las únicas que se encuentran en curso, pues las estatales iniciaran en fechas posteriores.

De ahí que, más allá de que el medio de comunicación por el que se difunda, la prohibición implica la suspensión de la difusión, con independencia de que se realice en espectaculares o mantas, es decir, cualquier modalidad.

Por tanto, desde la óptica del partido recurrente, la responsable debió conocer de la queja y no remitirlos al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

En esencia, esos son los planteamientos del partido actor que constituyen la base de su pretensión.

Antes de establecer la postura de esta Sala Superior respecto a los planteamientos del partido, se estima necesario extraer las razones que sustentan el acto impugnado.

**Consideraciones de la responsable.**

Primeramente, señaló que el partido sostuvo en su queja, que se había detectado propaganda gubernamental en diversas calles principales de Tuxtla Gutiérrez, así como diversos municipios de la entidad, la cual se relacionaba con logros y programas sociales, aunado a que en algunos casos fue cambiada en días posteriores con la imagen del Gobernador del Estado y con la leyenda "Tu Gobernador".

A partir de ello, se determinó que correspondía al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, de acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, por lo siguiente:

- La conducta denunciada se encuentra regulada y prevista en la normativa local, específicamente, en el artículo 275, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
- La violación impactaba sólo en la elección estatal y estaba acotada a ese ámbito territorial, porque las conductas se atribuyen al Gobernador del Estado, con motivo de la propaganda gubernamental fijada en diversas calles y municipios.
- La sola manifestación del quejoso en el sentido de la violación reclamada tenía impacto en el proceso electoral federal, resultaba insuficiente para asumir la competencia,

porque se trataban de hechos englobados exclusivamente en el ámbito estatal.

- Los hechos denunciados no eran competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional, porque no se estaba en presencia de temas como podrían ser contratación de tiempos en radio y televisión, uso indebido de la pauta, o difusión de propaganda calumniosa o gubernamental en radio y televisión.

Finalmente, la responsable consideró que la sola concurrencia del proceso federal con el local no implica que en automático se surta la competencia del Instituto Nacional Electoral de cualquier conducta, porque se anularía la competencia de las autoridades locales, lo cual no sería razonable ni acorde con el modelo de distribución de competencias previsto normativamente.

Esas fueron las razones que sustentó la responsable para declararse incompetente.

#### **Postura de esta Sala Superior.**

A partir de los agravios expuestos y las consideraciones que sostuvo la responsable, esta Sala estima que **tiene razón el partido actor.**

Ello, porque en este caso, la competencia para conocer de los hechos denunciados por MORENA se surte a favor del

Instituto Nacional Electoral, pues con independencia del territorio donde ocurrieron, se advierte una incidencia tanto en el proceso electoral federal como en el local, ya que la presunta propaganda gubernamental denunciada tendría repercusiones en las campañas electorales federales que se encuentran en curso, en el entendido de que las locales en el Estado de Chiapas, aún no inician.

En efecto, en el particular, más allá de que las conductas se atribuyan a un servidor público estatal, se limiten al ámbito geográfico en el que ejerce y estén previstas como infracción en la normativa local, al estar en curso las campañas federales y no las locales, se corre el riesgo de que los hechos infractores transgredan los numerales 41, base III, inciso C, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal.

### **Marco normativo.**

Ciertamente, el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

Por una parte, el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución Federal otorga al INE facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las

infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión; por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la propia Constitución dispone que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otros, las faltas y las sanciones que por ellas se deban imponer.

Sobre esas directrices, la misma base del artículo referido, pero en su apartado C, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Al estar vinculado el precepto citado, es necesario destacar el contenido del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Ley Fundamental, mismo que señala que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con

imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además, precisa que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, tratándose de infracciones al citado artículo 134 de la Ley Fundamental (uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada), esta Sala superior ha interpretado<sup>5</sup> y sostenido que deben valorarse las conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión para determinar la autoridad competente que deba conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan, entre otros supuestos, cuando se actualice una afectación simultánea e inescindible a los procesos electorales federal y local.

En esa hipótesis, corresponderá a la autoridad electoral federal conocer de las denuncias o quejas sobre tales violaciones, cuando la conducta infractora afecte

---

<sup>5</sup> Véase sentencia de los expedientes SUP-REP-15/2017 y SUP-REP-245/2015.

simultáneamente a un proceso electoral federal y a uno local por ser concurrentes y siempre que resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja que se presente para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos que se consideran irregulares.

**Caso concreto.**

En el caso, nos encontramos frente a una denuncia que realiza MORENA contra Manuel Velasco Coello, en su carácter de Gobernador del Estado de Chiapas, por la presunta difusión de propaganda gubernamental relativa a logros y programas sociales, misma que en algunos casos, fue cambiada con la imagen del referido servidor.

Como base medular para vincular la competencia de la autoridad nacional, el quejoso sostuvo que la difusión de la presunta propaganda gubernamental denunciada se realizó dentro de la temporalidad de las campañas electorales federales, lo que contraviene los numerales 41, Base III, apartado C, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Ley Fundamental.

En ese sentido, a partir de las bases expuestas en el marco normativo, se considera incorrecta la determinación de la responsable de remitir la queja al Instituto Electoral local de Chiapas, para que fuera dicho organismo quien conociera de la misma, porque si el quejoso planteaba la afectación al principio de equidad por la posible difusión de

propaganda gubernamental en tiempo prohibido, invariablemente podrían tener impacto en las campañas que estuvieran en curso, esto es, las federales.

En efecto, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que las campañas federales y del Estado de Chiapas, se encuentran acotadas a la temporalidad siguiente:

**Campañas federales.** Del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

**Campañas para Gobernador en Chiapas.** Del veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

**Campañas para Diputados y Ayuntamientos en Chiapas.** Del veintinueve de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Así, es evidente que, si las presuntas conductas denunciadas abarcaron la temporalidad de las campañas electorales federales, irremediablemente podrían tener trascendencia al proceso electoral federal, pese a que estén contempladas como infracción en la normativa local, se encuentre en curso una elección local y se acoten al territorio de la entidad.

Dicho de otra forma, para este caso, se surte la competencia de la autoridad nacional, porque atendiendo a la posible infracción denunciada, el impacto podría cobrar vigencia sobre las campañas federales en virtud de que las locales aún no se encuentran en curso y, por tanto, la autoridad administrativa electoral de la entidad no podría pronunciarse sobre la posible afectación al principio de equidad respecto de las campañas electorales federales.

Sobre esa lógica, si la conducta denunciada consiste en la difusión de propaganda gubernamental en la temporalidad prohibida constitucionalmente, la autoridad administrativa electoral local no podría pronunciarse, precisamente, porque las campañas electorales locales no han iniciado.

En suma, se considera errónea la afirmación de la responsable en la que sostuvo que era insuficiente que el quejoso en un fragmento de su escrito manifestara que la violación tenía impacto en el proceso electoral.

Ello, porque contrario a lo asumido por la responsable, del escrito de queja se advierte que el recurrente sí aportó elementos de por qué consideró que los hechos denunciados incidirían en el proceso electoral federal, en específico, por el curso de las campañas federales.

Incluso, expuso en la queja que, si bien el servidor público denunciado había rendido su quinto informe de labores en

días previos al inicio de las campañas federales, debió prever que esas campañas iniciaban en días previos y no debió mantener la propaganda con posterioridad a su inicio.

Por tanto, al resultar **fundado** el planteamiento del partido actor, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para el efecto de que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas asuma competencia y determine lo que en Derecho corresponda.

En el entendido de que, cualquier determinación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas relacionada con la queja, deberá quedar sin efectos.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** el oficio INE/JLE-CHIS/VS/354/2018, suscrito por Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE,** como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

SUP-REP-85/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO